

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400064 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 202300028 - 00
Demandante: YORLENY DIMATE MEDINA
Demandado: OSCAR ORLANDO OSPINA

Subsana en legal forma y por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda de Privación de Patria Potestad instaura YORLENY DIMATE MEDINA a través del Comisario de Familia de Gachancipá (Cund.), y, en beneficio de los intereses de la menor I.O.D., contra OSCAR ORLANDO OSPINA.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, **OFICIAR** al INPEC, para que informen sobre el centro de reclusión o dirección de localización del señor OSCAR ORLANDO OSPINA, a efectos de notificarlo de la presente demanda.

5. Cítese a los parientes de la menor I.O.D., por línea materna relacionados en la subsanación de la demanda, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien de la presente acción. (art. 61 del C.C., en concordancia con

el art. 395 del C.G.P.). Por secretaría, realícese la anterior citación, a través de los correos electrónicos consignados en la demanda y/o dirección física. (art. 11 de la Ley 2213 de 2022).

6. Ordenar el emplazamiento de todos los parientes por línea paterna de la menor I.O.D., que deban ser oídos dentro del presente asunto, de acuerdo con el art. 61 del C.C., en concordancia con el art. 395 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022

Se advierte al Comisario de Familia, que en numeral 4 del acápite de pruebas documentales, se hace relación a un "*C.D. proceso penal en contra del señor OSCAR ORLANDO OSPINA identificado con C.C. 79.988.750 de Chaparral, el cual contiene 7 archivos y un tamaño total de 5.99 m.b.*". Sin embargo, el mismo no se encuentra relacionado en el expediente digital.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y OFICIESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69be10a4af3425b17f9398d4d20e9c8065219d620041c7ff5a8b27908703d31a**

Documento generado en 18/04/2024 08:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Adjudicación Judicial De Apoyos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00065 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00029 -00
Demandante: RAQUEL FAJARDO ORTIZ
Demandado: GIOVANNY BORNACELLY FAJARDO

Como quiera que la parte accionante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 12 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. **ARCHÍVESE** el expediente sin que medie necesidad de entrega de documentos, por tramitarse a través de mensaje de datos y registros electrónicos.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dc3b1afe8dd1d18e9d434ff8947bd86c9d863a28814b4d7fd9e4063f1062d3**

Documento generado en 18/04/2024 08:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Separación de Bienes
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00067 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00036 -00
Demandante: GLORIA ALICIA ANDRADE MORENO
Demandado: CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Como quiera que la parte accionante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 12 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. **ARCHÍVESE** el expediente sin que medie necesidad de entrega de documentos, por tramitarse a través de mensaje de datos y registros electrónicos.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb4883f4a18890919bc85ce35803d85f2adb2f36794913fbeb27f7f79a9c01**

Documento generado en 18/04/2024 08:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: PETICIÓN DE HERENCIA
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400068 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 202300038 - 00
Demandante: ÁLVARO GÓMEZ ROJAS
Demandado: JAIME GÓMEZ ROJAS Y OTRO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos PCSJA23-12124 de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA24-17 del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsana en legal forma y por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda de Petición de Herencia, instaurada a través de apoderada judicial por **ÁLVARO GÓMEZ ROJAS** contra **TOBIAS GÓMEZ ROJAS, JAIME GÓMEZ ROJAS**, en calidad de hijos de los causantes **TOBIAS GÓMEZ GARCÍA** e **INDALECIA ROJAS DE GÓMEZ**; igualmente, en contra de **CLAUDIA JANETH MÉNDEZ GÓMEZ y CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ GÓMEZ** en representación de **AMPARO DEL CARMEN GÓMEZ ROJAS** (q.e.p.d) hija de los causantes **TOBIAS GÓMEZ GARCÍA** e **INDALECIA ROJAS DE GÓMEZ**; y, contra **GLADYS ISABEL CHUNZA GALVIS**, cesionaria de los derechos de **INDALACIA ROJAS DE GÓMEZ**.

2. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento **VERBAL** previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, conforme lo prescribe el art.368 del C.G. del P.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4. **Emplácese** a los herederos indeterminados de los causantes TOBIAS GÓMEZ GARCÍA e INDALECIA ROJAS DE GÓMEZ, de conformidad con lo previsto en el Art. 490 del C.G.P en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. Se reconoce personería jurídica para a la Abogada Diana Consuelo Cifuentes Rey, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7371d688adcf99d048bae3e32d22177fee616e67ce339a1492fe4b47028e943c**

Documento generado en 18/04/2024 08:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Adjudicación Judicial De Apoyos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00071 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00042 -00
Demandante: RAQUEL FAJARDO ORTIZ
Demandado: GIOVANNY BORNACELLY FAJARDO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista en el archivo 016 del expediente, y teniendo en cuenta que reúnen los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Autorizar el retiro de la presente demanda.
2. Por Secretaría proceda al archivo definitivo de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad71b60e23bfc1987c8257f4f4553b6df9aba5e0214db506ac6f33845b09e98**

Documento generado en 18/04/2024 08:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ Ziqaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Designación Guarda
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00073 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00050 -00
Demandante: CLAUDIA ESPERANZA GOMEZ GOMEZ

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de Designación de Guardador del menor de edad MARIO TOBIAS GOMEZ GOMEZ, instaurada por CLAUDIA ESPERANZA GOMEZ GOMEZ.

2. Désele el trámite indicado en el artículo 579 del Código General del proceso.

3. NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia Adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

4.- Practicar por parte de la Asistente Social de este Juzgado, visita social al domicilio del menor MARIO TOBIAS GOMEZ GOMEZ y la demandante, con el fin de establecer y conocer sus condiciones personales, habitacionales, familiares, y todo lo referente su cuidado, así mismo para que se conceptúe sobre la idoneidad de dicho medio familiar para la atención integral del menor.

5.- Cítese a los parientes de la menor MARIO TOBIAS GOMEZ GOMEZ, por línea materna y paterna relacionados en la demanda, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la presente acción.

6.- Ordenar el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de designación de guardador. Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

7.- Reconocer a la abogada MARIA CLAUDIA MEDINA RUBIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

9.- Una vez se practique la Visita Social ordenada, se resolverá lo pertinente sobre la solicitud de designación de guarda provisional.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b512a31640b7290f49c72b733e9d76d5de6d39fc46df1621d40a4945b3a35e**

Documento generado en 18/04/2024 08:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, dieciocho (18) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Nulidad Escritura
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00075 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00061 -00
Demandante: MARIA CECILIA CARO DE MORA
Demandado: JOSE FERNANDO MORA CARO Y OTROS

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda de Nulidad de Escritura Pública promovida por MARIA CECILIA CARO DE MORA contra JOSE FERNANDO MORA CARO, MARÍA DEL ROSARIO MORA CARO y los herederos indeterminados del causante BENJAMÍN MORA ARIAS (q.e.p.d.).

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22.

5. Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante BENJAMÍN MORA ARIAS (q.e.p.d.), en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el registro nacional de personas emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

7. Reconocer a la abogada ANGELA WALKER POSADA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2011612c8eb113cdd62bd6a9947d0e24fff559a2a5e74457f99965c6862de889**

Documento generado en 18/04/2024 08:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 202400078 - 00**
Demandante: **MATILDE HERNÁNDEZ ROMERO**
Demandado: **HROS de RAFAEL ANTONIO GÓMEZ VELASQUEZ**

Subsana en legal forma y por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de existencia de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre compañeros permanentes incoada a través de apoderada judicial por la señora **CLARA INÉS ACEVEDO** en contra de **JOSÉ ALCIBIADES GÓMEZ RIVERA HEREDERO DETERMINADO** DE RAFAEL ANTONIO GÓMEZ VELASQUEZ, así como contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del citado.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4. Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22.

5. **Emplácese** a los herederos indeterminados de RAFAEL ANTONIO GÓMEZ VELASQUEZ, de conformidad con lo previsto en el Art. 490 del C.G.P

en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

6. Se reconoce personería al Abogado William Nicolas Tafur Herrera, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143c6f2a64d92c0f68836bed576e794223ab030ef09d83c68899008c0f2d9d44**

Documento generado en 18/04/2024 08:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ **Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Ref: Sucesión
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00079 - 00
Causante: HUMBERTO MIGUEL ZAMORA ESPITIA

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- Declarar ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante HUMBERTO MIGUEL ZAMORA ESPITIA, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, sección tercera, Título I del C.G. del P.

2.- RECONOCER interés jurídico para intervenir en este proceso a MARIA JULIANA ZAMORA VARELA, en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- Emplácese a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 490 del C.G.P en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realícese la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 490 del C. G. del P.

5.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los efectos que establece el artículo 490 del C. G. del P. Ofíciase.

6.- En atención a la manifestación del demandante de conocer la existencia de los herederos JUAN ANDRES ZAMORA GARCIA y MANUEL ALEJANDRO ZAMORA GARCIA, en calidad de hijos del causante y la señora ZUNAIDA GARCIA BENAVIDES, en calidad de cónyuge supérstite, notifíqueseles del presente auto para que concurren al proceso, a través de abogado, advirtiéndoles que deberá aportar el registro civil que demuestre el parentesco o vínculo con el causante. Lo anterior, de conformidad con el parágrafo 3 del Artículo 490 del C.G.P. Una vez se encuentre acreditada la calidad de herederos y/o cónyuge se les hará el requerimiento previsto el artículo 492 el C.G. del P. en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil.

7.- Se reconoce personería jurídica para actuar al Abogado LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.
(2)**

**ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez**

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cd9058b2ab551ca465ec45d2f54a7eca3661275877e7cfc79b1c75a0a29864**

Documento generado en 18/04/2024 08:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00079 - 00
Causante: HUMBERTO MIGUEL ZAMORA ESPITIA

Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el líbello demandatorio, sírvase acreditar el vínculo matrimonial entre el causante y la señora ZUNAIDA GARCIA BENAVIDES.

NOTIFÍQUESE.
(2)

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca7bf296c5a9e4fe9250d794ad2163578cd865825ba39025212a7b5889b1285**

Documento generado en 18/04/2024 08:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Ref: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400130 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 202300393 - 00
Demandante: JEIMI CAROLINA GALEANO GÓMEZ
Demandado: H. de GABRIEL GARZÓN CASALLAS

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsana en legal forma y por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD incoada a través de apoderado judicial por la señora **JEIMI CAROLINA GALEANO GÓMEZ**, en representación de su menor hija EGGG. en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE GABRIEL GARZÓN CASALLAS (q.e.p.d): MARIA DEL TRANSITO CASALLAS CASALLAS, GABRIEL GARZON GARZON, OLGA MIREYA GARZON CASALLAS, AURA LILIANA GARZON CASALLAS Y SANDRA MILENA GARZON CASALLAS; y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4. Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22.

5. **ORDÉNESE** la práctica de la prueba Genética con marcadores de A.D.N de conformidad a lo normado en el Numeral 2º del Art. 386 del C.G.P. Para ello, oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familia –ICBF- entidad responsable de la contratación para la realización de las pruebas de paternidad con marcadores genéticos de ADN, señalando fecha para su práctica a los señores **MARÍA DEL TRÁNSITO CASALLAS CASALLAS** y **GABRIEL GARZÓN GARZÓN** en calidad de progenitores del demandado (q.e.p.d).

6. Se ordena **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante **GABRIEL GARZÓN CASALLAS** (q.e.p.d.), en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el registro nacional de personas emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

7. Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **NICOLÁS ENRIQUE CUADROS LÓPEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e0f45ea8c5c0fc55930fc0669c8735c77f351d5cff1e45b4fd489d07d040f4**

Documento generado en 18/04/2024 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ Zipaquirá, dieciocho (18) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00132 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00416 -00
Demandante: LUZ ADRIANA MÉNDEZ GARCÍA
Demandando: JULIO HÉCTOR VARGAS BARRERA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Como quiera que la demanda que antecede reúne los requisitos de Ley, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por LUZ ADRIANA MÉNDEZ GARCÍA contra JULIO HÉCTOR VARGAS BARRERA.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, artículo 8 de la citada Ley, esto es, se deberá informar al juzgado la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

5. Atendiendo lo indicado en los hechos vigésimo y siguientes, de la demanda, la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento se señala como *alimentos provisionales* a cargo del demandado JULIO HÉCTOR VARGAS BARRERA y a favor de la demandante LUZ ADRIANA MÉNDEZ GARCÍA la suma correspondiente al 30% que por concepto de pensión perciba el demandado JULIO HECTOR VARGAS BARRERA en COLPENSIONES.

6. Reconocer al abogado MATEO FERNANDO GALVIS GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3e9f4f2f68114915a32c1dd3e16010ac6b8f340e1e69b923ed740cf1775666**

Documento generado en 18/04/2024 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, dieciocho (18) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 202400134 -00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 202300414 -00**
Demandante: **ALIRIO CASTILLO CORTES**
Demandado: **H. de PEDRO ALEJO PEÑUELA GARZÓN**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Revisado el plenario, y atendiendo que en la subsanación a la demanda (archivo 5 C-1) se indicó que los señores ÁNGELICA PEÑUELA DE RODRÍGUEZ, LUIS FELIPE PEÑUELA GARZÓN e IGNACIO PEÑUELA GARZÓN, son **herederos determinados** del señor PEDRO ALEJO PEÑUELA GARZÓN (q.p.d.), se advierte, que de los mismos no se allegó Registro Civil de Nacimiento para soportar el parentesco de los citados con este último.

En consecuencia, la parte demandante no subsana la demanda, en los términos establecidos y tal como se dispuso en el numeral 4 del auto de fecha 5 de febrero de 2024, por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P, se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b91a82bc6936806eb02de57c48fb1d1bc044f56378856f89009ae93ad9b353**

Documento generado en 18/04/2024 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00136 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00419 -00
Causantes: **ADOLFO SEGURA TRIANA y ALICIA LÓPEZ DE SEGURA**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Acredita como está el fallecimiento de los causantes y el interés de los accionantes, se dispone:

1. Declarar ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de los causantes ADOLFO SEGURA TRIANA y ALICIA LÓPEZ DE SEGURA, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, sección tercera, Título I del C.G. del P.

2. RECONOCER interés jurídico para intervenir en este proceso a **JACQUELINE SEGURA GRACIA**, en calidad de hija del causante **ADOLFO SEGURA TRIANA**; así como a **GUILLERMO ADOLFO SEGURA CASTAÑEDA** y **BRANDON NICOLAY SEGURA CASTAÑEDA** herederos por representación de **CARLOS ENRIQUE SEGURA LÓPEZ** (q.e.p.d), este último a su vez, en calidad de hijo de los causantes ADOLFO SEGURA TRIANA y ALICIA LÓPEZ DE SEGURA; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. **EMPLACESE** a los herederos determinados de ADOLFO SEGURA TRIANA y ALICIA LÓPEZ DE SEGURA, los señores **MYRIAM CECILIA SEGURA LÓPEZ, HÉCTOR DANIEL SEGURA LÓPEZ, MARTHA HELENA SEGURA LÓPEZ, CARMEN ALICIA SEGURA LÓPEZ, MÓNICA ANDREA SEGURA PÉREZ** y **NELSON ANDRÉS SEGURA GONZÁLEZ**, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el registro nacional de personas emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

4. **LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada en virtud del matrimonio celebrado por **ADOLFO SEGURA TRIANA y ALICIA LÓPEZ**

DE SEGURA, disuelta por el fallecimiento de estos. (inciso 2° art. 487, del C.G. del P.)

5. Emplácese a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso sucesorio y a los posibles acreedores de la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio celebrado por **ADOLFO SEGURA TRIANA y ALICIA LÓPEZ DE SEGURA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 490 del C.G.P en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realícese la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P.

7. Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los efectos que establece el artículo 490 del C. G. del P. Ofíciase.

8. Decrétese la facción de los inventarios y avalúos de los bienes que conforman el acervo herencial.

9. Se reconoce personería a la Abogada Nancy Milena Martínez Sánchez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482c5fc428a0f7adf0dcbd50ad5cc4800e6ef48ce9a551ac60bdd9e7960b4c34**

Documento generado en 18/04/2024 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Ref: LICENCIA JUDICIAL PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE INCAPACES
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400140 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 202300442 - 00
Demandante: CLAUDIA LILIANA PÁEZ ZAMBRANO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsanada la demanda en debida forma y por reunir los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G. del P., el Juzgado, se RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Licencia Judicial, presentada a través de apoderada judicial por CLAUDIA LILIANA PÁEZ ZAMBRANO, en representación de sus hijos menores SSAP y NSAP.

2. Désele a la presente demanda el procedimiento dispuesto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, de la jurisdicción voluntaria, de que trata el artículo 577 y s.s. del C.G.P.

3. Cítese a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente licencia judicial, para lo cual se ordena fijar el **emplazamiento** conforme lo dispone el art.10 de la ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica para a la Abogada Diana Astrid Naranjo Rioja, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, **NOTIFIQUESE** al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfe300cdfadd3cb8d1dab27e846502cc15f0d903b74989d123c2cf688430d09**

Documento generado en 18/04/2024 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00142 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00447 -00
Causante: FLOR LILIA ESCOBAR DE LEÓN

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Se requiere a la **parte actora**, para que acate lo ordenado en auto de fecha 7 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (archivo 006 C-1).

Por **secretaría** igualmente, dese cumplimiento al auto referido (archivo 006 C-1). Así como al de medidas cautelares (archivo 002 Cuaderno 2)

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f6650cbef5c21c4e5f8f8987fb97cb9fcc288c17c0e37a184a8abb2b8487e1**

Documento generado en 18/04/2024 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **Sucesión**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00144 - 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 2023-00484 -00**
Causantes: **ALBINO BARACALDO y LUCRECIA GONZÁLEZ DE BARACALDO**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Se requiere a la **parte actora**, para que acate lo ordenado en el oficio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN del 20 febrero de 2024, en aras de cumplir con las obligaciones pendientes por pago (archivo 009 C-1), y a fin de dar continuidad al proceso de sucesión. *Igualmente*, atienda lo ordenado en auto del 12 de febrero de 2024 (archivo 0005 C-1).

Por **secretaría**, dese cumplimiento al auto referido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd4bec94964c6c30eb9c2c2da10e154f5512b27e4775edce830afcca681bf8c**

Documento generado en 18/04/2024 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Ref: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400150 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 202400070 - 00
Demandante: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Se requiere al apoderado de la **parte actora**, para que de cumplimiento a lo establecido en los numerales 6 y 7 del auto del 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Igualmente, se avizora en el plenario, poder allegado por parte del señor MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES a apoderado judicial (archivo 0017), *en calidad de beneficiario de la adjudicación de apoyo*, motivo por el cual y reunidas las exigencias del artículo 301 del C.G. del P., téngase por notificado por conducta concluyente al señor MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES de la admisión de la demanda. El término de traslado de la demanda correrá a partir de la notificación de esta providencia en el estado electrónico, con arreglo a lo señalado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P.

Se reconoce personería para actuar al Abogado HERLEY SANGRO GUEVARA CASTRO, como apoderado de MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, y atendiendo la designación realizada, no se hace necesaria la intervención de Curador Ad Litem en favor del señor MIGUEL

HÉRNANDEZ TORRES. (art. 56 del C.G. del P.).

Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en auto del auto del 13 de febrero de 2024 (archivo 007 C-1).

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb327d96e07c5b94fa77033775978f7002af74151070201634bf251cb7d2b89**

Documento generado en 18/04/2024 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión – R. Partición
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00152 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00100 – 00
Demandante: ROSALBA GUTIERREZ LÓPEZ Y OTROS
Causante: MARTÍN GUTIERREZ ALFONSO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsana en legal forma y por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

1. Declarar **ABIERTO y RADICADO** en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada - Rehacer Trabajo de Partición - del causante MARTÍN GUTIERREZ ALFONSO, quién falleció el 28 de abril de 1995, en el municipio de Zipaquirá –Cundinamarca-, siendo este su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según se afirma en la demanda, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, sección tercera, Título I del C.G. del P.

2. **RECONOCER** interés jurídico para intervenir en este proceso a ROSALBA GUTIERREZ LÓPEZ, GLADYS GUTIERREZ LÓPEZ y MARÍA DEL CARMEN GUTIERREZ LÓPEZ en calidad de hijas del señor MARTÍN GUTIERREZ ALFONSO (qepd), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a ANA ELVIA CASAS DE GUTIERREZ en calidad de cónyuge supérstite del señor MARTÍN GUTIERREZ ALFONSO (qepd) y a CLEMENTE GUTIERREZ CASA, en calidad de hijo del causante, en las direcciones reportadas en la demanda, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G. del P.

4. **LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada en virtud del matrimonio celebrado por MARTÍN GUTIERREZ ALFONSO (qepd) y ANA ELVIA CASAS DE GUTIERREZ, disuelta por el fallecimiento del primero (inciso 2º art. 487, del C.G. del P.)

5. Emplácese a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 490 del C.G.P en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realícese la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 490 del C. G. del P.

5.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los efectos que establece el artículo 490 del C. G. del P. Ofíciase.

6. Decrétese la facción de los inventarios y avalúos de los bienes que conforman el acervo herencial.

7. Se reconoce personería para actuar al Abogado Gabriel Alfonso Méndez Cárdenas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, el Despacho resolverá de fondo, una **vez sean allegados los certificados de tradición y libertad debidamente actualizados**, en aras de corroborar la situación real de los inmuebles; y para un mejor manejo del expediente preséntese escrito separado de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2c1d68469a19e92eb8ba7df90020943f643d898ebef325265328552204dd0**

Documento generado en 18/04/2024 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Ref: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400160 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 202300503 - 00
Demandante: RUTH DEL PILAR BARRIGA RODRÍGUEZ Y OTRO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsana en legal forma y por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria Adjudicación Judicial de Apoyo, instaurada a través de apoderada judicial por RUTH DEL PILAR BARRIGA RODRÍGUEZ y URIEL ÁNGEL COY AVENDAÑO a favor de JUAN SEBASTIÁN COY BARRIGA.

2. DESIGNAR como curador ad-litem de JUAN SEBASTIÁN ROY BARRIGA., a la abogada María Camila Beltrán Calvo para que represente sus intereses y determine el apoyo judicial que requiere en aras de la garantía de sus derechos fundamentales.

3. **NOTIFÍQUESE** a la curadora ad- litem en la forma prevista en el Art.10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días conteste la demanda y represente los intereses de JUAN SEBASTIAN COY BARRIGA.

4. Atendiendo lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley 1996 de 2019,

respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se ordena **PRACTICAR** visita social domiciliaria a JUAN SEBASTIAN ROY BARRIGA por parte de la Trabajadora Social, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así como, para establecer si el referido beneficiario cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí mismo, si se puede comunicar y darse a entender, en cuyo caso, de ser posible, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, así mismo, las personas o persona idóneas para tales efectos.

5. Se incorpora la valoración de apoyos presentada con la demanda. Una vez se notifique a la curadora ad -litem, se correrá el traslado de la valoración, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del art.38 ídem

6. Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho MARTHA IRENE MOLINA SEGURA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

Igualmente, **suprimir del expediente digital o reubicar** en lo respectivo, los archivos contentivos a un proceso ejecutivo que no tiene relación con el de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a466b3b7cfb3056a22b3dede2efd987168d98bf69ddf97facd58358ffeef2f**

Documento generado en 18/04/2024 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **DESIGNACIÓN DE GUARDA**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 202400162 - 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 202300504 - 00**
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ CAMPO**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsana en legal forma y por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDOR para menor de edad, presentada a través de apoderada judicial por **MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ CAMPO**, en representación la menor ZCJ.

2. Tramitar la presente demanda por el procedimiento dispuesto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, de la jurisdicción voluntaria, de que trata el artículo 577 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el art.5º del Decreto 2272 de 1989 modificado por la ley 1564 de 2012.

3. Cítese a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente designación de guardador, para lo cual se ordena fijar el emplazamiento conforme lo dispone el art.10 de la ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho CAROLINA ACOSTA VELÁSQUEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los fines del poder

conferido.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4660b16c1264e33b48121e6534ae9fbf44c909f38092cf8aedca0b8a111d523**

Documento generado en 18/04/2024 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>